

**EXP. No. CU-AC-91/07.**  
**OFICIO No. AC-157/08.**

**RECOMENDACIÓN No. 25/08**

**VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**

Chihuahua, Chih., a 4 de noviembre de 2008.

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**  
**P R E S E N T E. –**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-91/07 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I. - HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 26 de octubre del año 2007, el C. Q presentó ante esta Comisión escrito de queja, del tenor literal siguiente:

*“El día 15 de agosto del presente año nos dirigimos al poblado de Bocoyna mi novia de nombre V y yo Q aproximadamente como a las 13:45 p.m. por la carretera estatal 127, tramo San Juanito-Bocoyna a la altura del km. 67 se suscito un accidente en el cual mi vehículo marca ford pick-up modelo 94 color verde, se impacto con otro vehículo marca ford pick-up modelo 87 color gris, que era conducido por el Sr. Ignacio González Meraz de 56 años de edad, el cual fue el causante del accidente, al lugar acudieron agentes de transito de San Juanito debido a que yo andaba atendiendo a mi acompañante que estaba golpeada, no pude relatar los hechos a los agentes uno de ellos de nombre Laurencio Díaz actuó de manera incorrecta ya que realizo el croquis contando nada mas con la versión del otro conductor acomodando las cosas a su favor ya que no había conformidad de mi parte el M.P. de San Juanito solicito un peritaje en el cual se determino que la culpa había sido del Sr. Ignacio González Meraz ya que hacía un mes y medio que había*

*comprado mi camioneta y todavía no se le hacía el cambio de propietario ni le había sacado placas nuevas tuve que presentar ante el Sub-Agente de San Juanito el título o impedimento (sic) de la camioneta y **a la vez declaraciones de testigos que afirman que era de mi propiedad.***

*Una vez que ya tenían los resultados del peritaje el caso se paso al Juzgado en Bocoyna y ya nada mas para que se girara la orden de aprehensión en contra del responsable. Me dieron un plazo de 15 a 20 días aproximadamente para darle resolución al asunto, cuando me presente me dijeron que volviera en otros días mas, continúe presentándome en varias ocasiones pensando que el caso iba bien, el día 2 de octubre que me vuelvo a presentar al juzgado me responden que el caso se cerro porque la juez no contaba con las pruebas suficientes de que el vehículo fuera de mi propiedad, ella dice que solicito al ministerio publico de San Juanito más pruebas para esclarecer la propiedad del vehículo , pero la Lic. Olga Quintero Chávez nunca me mando llamar para presentarle mas pruebas teniendo ella mi dirección y números de teléfono donde podía localizarme”.*

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el 23 de noviembre de 2007 se recibió oficio signado por el LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, mediante el cual justifica la actuación de personal del Ministerio Público, afirmando que una vez que se integró la indagatoria respectiva por el delito de daños, se determinó realizar la consignación ante la autoridad judicial competente, el 30 de agosto de 2007, solicitándose la expedición de la correspondiente orden de aprehensión en contra del C. IGNACIO GONZÁLEZ MERAZ, habiéndose emitido resolución por la C. Juez Menor Mixto de Bocoyna, donde se negaba el pedimento respectivo, en virtud de que no se había acreditado la propiedad del vehículo dañado por parte del ofendido, respecto de la cual, la Agente del Ministerio Público adscrita, informó al juzgado que no tenía elementos de prueba adicionales para acreditar dicho dominio, arguyendo que en diversas ocasiones y por diferentes medios se realizó una búsqueda del ofendido, entre el 14 y 17 de septiembre del 2007, a efecto de prevenirlo para que proporcionara al representante social, los medios de convicción necesarios para tal efecto, no siendo posible su localización, a pesar del auxilio de la autoridad administrativa local, sin exhibir constancia ó documentación alguna donde consten dichas diligencias, razón por la cual se decretó el sobreseimiento de la causa por la referida autoridad judicial, pretendiendo relevar su responsabilidad y dejarla a cargo del propio ofendido, anexando al efecto copia certificada de la indagatoria identificada con el número 123/2007 y de algunas constancias de la causa penal número 359/07, radicada en el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, destacando para el presente análisis, las siguientes:

a).- Denuncia y/o querrela presentada por  el 17 de agosto de 2007 por el delito de daños, así como acuerdo de inicio de esa misma fecha, a la cual anexó copia de la clave única de población y del pedimento de importación del vehículo dañado, que el mismo conducía al momento de los hechos denunciados. (f.- 14 a 18).

b).- Parte informativo rendido por el C. LAURENCIO DIAZ CADENA, Comandante de Vialidad y Tránsito Municipal, Sección San Juanito, contenido croquis ilustrativo, en relación al hecho vial que motivó la integración de la indagatoria de antecedentes e

inventario de partes dañadas en ambos vehículos, de fecha 16 de agosto de 2007. (f.- 19 a 22).

c).- Diligencia prejudicial donde se hace constar la fe ministerial de vehículos dañados, practicada el 17 de agosto de 2007. (f.- 23).

d).- Denuncia y/o querrela presentada por IGNACIO GONZÁLEZ MERAZ, el 20 de agosto de 2007 por el delito de daños, así como acuerdo de acumulación de esa misma fecha, a la cual anexó copia del pedimento de importación del vehículo dañado, que el mismo conducía al momento de los hechos denunciados. (f.- 24 a 27).

e).- Declaraciones testimoniales para acreditar la propiedad de ambos vehículo, a favor de las dos personas involucradas en el hecho vial, al carecerse de las cesiones de derechos respectivas, así como la orden de devolución de los muebles a favor de los propietarios, para lo cual se libraron los oficios correspondientes al Delegado de Tránsito de San Juanito . (f.- 28 a 33).

f).- Declaración testimonial de la C. V, recibida el 20 de agosto de 2007. ( f.- 34).

g).- Declaración testimonial de la C. YADIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, recibida el 21 de agosto de 2007. (f.- 35).

h).- Declaración ministerial de GLADIS ESMERALDA GONZÁLEZ ESTRADA, como presunta responsable, recibida el día 24 de agosto de 2007. (f.- 37 y 38).

i).- Dictamen Pericial en materia de Tránsito Terrestre y Valorativo, elaborado por el C. JAIME CRISTOBAL VASQUEZ RENOVATO, Perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, en fecha 26 de agosto de 2007, así como anexos, consistentes en diez fotografías ilustrativas del hecho vial que motivó la indagatoria. (f.- 39 a 49).

j).- Acuerdo de consignación de fecha 30 de agosto de 2007, suscrito por la LIC. OLGA ISELA QUINTERO CHÁVEZ, Agente del Ministerio Público de San Juanito, Municipio de Bocoyna, mediante el cual ejercita la acción penal y de reparación del daño en contra del C. IGNACIO GONZÁLEZ MERAZ, por el delito de daños, cometido en perjuicio del C. Q, solicitándose el obsequio de la orden de aprehensión respectiva. (f.- 50).

k).- Resolución de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por la Juez Menor Mixto de Bocoyna, por la cual se niega librar la orden de aprehensión solicitada por la Agente del Ministerio Público, bajo el argumento que el ofendido no acreditó ser el legal propietario del vehículo automotor dañado. ( f.- 52 a 55).

l).- Acuerdo judicial de esa misma fecha, por el cual se hace del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público adscrito, que en los términos del numeral 139 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar el injusto motivo de la causa respectiva, así como la

responsabilidad del indiciado, caso contrario deberá decretarse el sobreseimiento de la misma. ( f.- 56).

m).- Oficio número 577/07, de fecha 20 de septiembre de 2007, mediante el cual la C. LIC. ROSARIO GUADALUPE ALMADA VILLA, Agente del Ministerio Público adscrita al citado Juzgado, hace del conocimiento del mismo, que evacuando el traslado concedido en autos, dicha Representación Social NO CUENTA CON MEDIOS QUE APORTAR, al cual le recayó el acuerdo de esa misma fecha. ( f.- 57 y 58).

n).- Auto de sobreseimiento dictado en fecha 20 de septiembre de 2007 por la titular del Juzgado de antecedentes, en cumplimiento a las prevenciones contenidas en el expediente, con fundamento en el artículo 377 fracción VII del Código de Procedimientos Penales, así como el proveído de fecha 27 de septiembre de 2007, por el cual, previa constancia de notificación del acuerdo que antecede a la Agente del Ministerio Público adscrita, se declara la ejecutoria del acuerdo de sobreseimiento, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido. (f.- 59 y 60).

**TERCERO:** Que cuando se puso a disposición del quejoso el informe y anexo rendido por el superior jerárquico de la autoridad responsable, éste estuvo en total desacuerdo con el mismo, en virtud que informó que el siempre estuvo pendiente del trámite tanto de la averiguación previa, así como de la causa penal, con el propósito de que se le reparara los daños causados a su vehículo, sin embargo en forma repentina en el juzgado le informaron que el caso se había cerrado, en virtud de que no se había acreditado la propiedad del vehículo automotor dañado, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2008. ( f.- 61, vuelta y 62).

**CUARTO:** Mediante acuerdo dictado por el Visitador instructor notificado en fecha tres de junio de 2008, se declara agotada la investigación y al darse vista a la parte quejosa, a efecto de que ofreciera prueba adicional informo no contar con prueba diversa a las desahogadas en el expediente, ordenándose dictar la resolución correspondiente, por proveído de fecha 6 de junio de 2008. ( f.- 63 y 64).

## **II. – EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja formulada por el C.  recibida en este Organismo el 26 octubre de 2007, transcrita en el hecho primero.

**2.-** Oficio número SDHAVD-DADH-SP 808/2007 signado el 23 de noviembre de 2007, por el LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en donde se contiene un informe con justificación de los hechos, además de haberse anexado copia certificada de la indagatoria y de la causa penal, aludidos en el hecho segundo anterior.

**3.-** Actas circunstanciadas de fecha 13 de marzo y 03 de junio y de 2008, en las que se hace constar que se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad y que se hace alusión con anterioridad, así como el acuerdo que declara agotada la

investigación, a efecto de que ofreciera prueba adicional, sin que lo hubiera hecho, en virtud de estimarse suficientes las constancias existentes para motivar la presente resolución.

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de el C. PABLO ERNESTO ESCUDERO GONZÁLEZ, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Ambas situaciones deben ser resueltas en sentido afirmativo, desde luego, única y exclusivamente en lo que compete a la omisión de la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, quedando al margen del análisis la actuación de la mencionada autoridad judicial en cuanto a que el acuerdo de sobreseimiento de que se duele el quejoso, es un acto formal y materialmente jurisdiccional, con fundamento en el artículo 7º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el numeral 17 del Reglamento Interno del Organismo, sin embargo en el cuerpo de la presente se hará referencia a dicha actuación para vincularla a la omisión en principio y posterior actuación de la Representante Social de mérito, en cuanto a que constituye vulneración a derechos humanos en la especie de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

1.- En primer término, está plenamente acreditado que con motivo de un hecho vial, que tuvo lugar el día 15 de agosto de 2007, a la altura del kilómetro 67+100 de la Carretera 127, tramo San Juanito-Bocoyna, donde tuvieron participación al menos dos vehículos automotor conducidos por sus respectivos propietarios y/o poseedores, los C.C.  e IGNACIO GONZÁLEZ MERÁZ, se inició la averiguación previa número 123/2007, ante la Agencia del Ministerio Público de San Juanito, donde ambos conductores se

sintieron afectados y promovieron la correspondiente querrela por el delito de daños culposos en contra del otro.

Que una vez realizadas todas las diligencias prejudiciales que fueron necesarias, destacando la acreditación de la propiedad respectiva de cada uno de los muebles a favor de sus respectivos conductores, mediante la exhibición de sendos pedimentos de importación emitidos por la autoridad aduanera, los cuales por no estar a nombre de los mencionados, fue necesario que se acreditara su posesión y/o propiedad con el testimonio de dos personas, para enseguida ordenarse la devolución de los mismos, a la vez que se perfeccionó la pericial en materia de tránsito terrestre y valorativa, por parte del C. JAIME CRISTOBAL VASQUEZ RENOVATO, Perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual, al menos para efectos de precisar un presunto responsable del percance vial de antecedentes, se concluyó que: LA CAUSA ORIGINADORA DEL PRESENTE HECHO VIAL FUE LA FALTA DE PRECAUCIÓN DEL SEÑOR IGNACIO GONZÁLEZ MERAZ AL NO TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL MANUAL DEL CONDUCTOR POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LO QUE VINO A OCASIONAR QUE FUERA IMPACTADO POR EL VEHÍCULO TIPO RANGER, SUSCITÁNDOSE DE ÉSTA MANERA EL HECHO VIAL QUE HOY ME OCUPA, TAL Y COMO SE SEÑALA EN EL CUERPO DE ÉSTE ESTUDIO. Además en cuanto al monto de los daños, se estableció en diverso apartado del dictamen, que en lo relativo al vehículo automotor conducido por el ofendido, una pick-up, marca Ford, línea Ranger, modelo 1994, color verde, ascendían a la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOSO 00/100 M.N.).

En base a las constancias de la indagatoria, principalmente el dictamen pericial de antecedentes, la LIC. OLGA ISELA QUINTERO CHÁVEZ, Agente del Ministerio Público de San Juanito, en fecha 30 de agosto de 2007, emitió un acuerdo de consignación, en el cual ejercitó la acción penal en contra del presunto responsable, el C. IGNACIO GONZÁLEZ MERAZ, por el delito de daños, solicitando a la Juez Menor Mixto de Bocoyna, se libraré la correspondiente orden de aprehensión en contra de éste, misma averiguación que fue radicada en el Juzgado mencionado bajo la causa número 125/07, mediante proveído del 31 de agosto de 2007.

2.- Hasta aquí las cosas, se advierte que la autoridad investigadora, dirigida por la Agente del Ministerio Público radicada en San Juanito, realizó en forma eficiente y oportuna las actuaciones prejudiciales que correspondían, en cumplimiento a las obligaciones y/o atribuciones que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1º fracción I y 14 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya que en su integración se tardó tan solo 14 días, para concluir en base en las pruebas recibidas, que el carácter de indiciado debería recaer en la persona del C. IGNACIO GONZÁLEZ MERAZ, en contra del cual se ejercitó la correspondiente acción penal por el delito de daños en perjuicio del C.  concluyendo la etapa de investigación para trasladarse a la esfera jurisdiccional, donde correspondía a diverso servidor público el seguimiento de la causa, velando por los intereses de la sociedad y concretamente para que los derechos de la parte ofendida se vieran en todo tiempo salvaguardados, ya que es una de las obligaciones fundamentales de la Representación Social, conforme a los preceptos indicados con antelación.

3.- Sin embargo del estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, resulta que la Juez Menor Mixto de Bocoyna, la LIC. ALMA ANGELINA GUTIERREZ, al resolver sobre el pedimento de la Agente del Ministerio Público actuante, niega librar la orden de aprehensión solicitada, argumentando que no se encontraban satisfechos los requisitos que para el libramiento de una orden de aprehensión exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 146 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a que no existe algún dato que hiciera presumir que el vehículo automotor dañado por la acción del imputado, fuera propiedad del ofendido y, por consecuencia, no había legitimación de parte para la presentación de la querrela respectiva, proveído éste dictado el 14 de septiembre de 2007, notificado a la Agente del Ministerio Público de la adscripción en esa misma fecha, según constancia que obra en la copia certificada respectiva.

4.- Con independencia de lo anterior, en esa misma fecha, se emite proveído por la titular del Juzgado, mediante el cual hace del conocimiento de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, que deberá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar el injusto motivo de la causa en cuestión, así como la responsabilidad del indiciado en autos, YA QUE EN CASO CONTRARIO DEBERÁ DECRETARSE EL SOBRESSEIMIENTO DE LA MISMA, de acuerdo a lo que establece el artículo 139 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el cual también le fue notificado a la representación social el mismo día, por conducto de la LIC. ROSARIO GUADALUPE ALMADA VILLA.

En base a la actuación anterior, la mencionada letrada compareció ante la autoridad judicial de mérito, mediante oficio número 578/07, de fecha 20 de septiembre de 2007, evacuando el traslado respectivo, e informando QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO CUENTA CON MEDIOS QUE APORTAR, haciendo alusión a que no contaba con pruebas pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado antes referido, a pesar de que en el acuerdo que desahogaba se hacía el apercibimiento de que se procedería al sobreseimiento de la causa, en caso de no aportar medios de prueba adicionales, cumpliéndose con el mismo, ya que la autoridad judicial emitió en esa misma fecha acuerdo de sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 fracción VII del Código Penal, ordenando archivar el expediente como asunto totalmente concluido, con lo cual se consumó y/o extinguió el derecho del ofendido a obtener de los tribunales el derecho a una justicia pronta y expedita, como lo estatuye el artículo 17 de la Constitución General de la República y lo proclaman diversos ordenamientos internacionales, según análisis que a continuación se realiza.

5.- Conforme a lo anterior, es que éste Organismo considera que la LIC. ROSARIO GUADALUPE ALMADA VILLA, incurre en responsabilidad por acción y omisión, ya que si bien es cierto que en concepto de la autoridad judicial, hasta ese momento no se había acreditado la propiedad del vehículo dañado por parte del querellante-ofendido, también lo es que mientras no prescribiera la acción persecutoria por el transcurso del tiempo, equivalente a un año y nueve meses, término medio de la eventual sanción aplicable al

caso concreto, conforme el numeral 111 fracción I, relacionado con los artículos 236 fracción II y 73 del Código Penal. Sin embargo, aunque la autoridad judicial no establece un término para subsanar los requisitos omitidos, que desde luego no debe hacerlo, la representante social mencionada, se precipita en hacer del conocimiento de la juez, que no cuenta con medios probatorios pertinentes para acreditar la propiedad del vehículo dañado por parte del ofendido, como si le urgiera terminar el asunto, actuando todas las autoridades involucradas de una manera muy comedida para dar por definitivamente concluida la causa, como si esa fuera su función primordial, afectando de una manera irreparable el derecho del ofendido a acceder a una justicia pronta y expedita, ya que por otra parte no obra en el expediente, ni en actuaciones diversas, constancia alguna de que algún miembro de la Procuraduría de Justicia en el Estado, ya sea la propia Agente del Ministerio Público adscrita, o en su caso personal de la Agencia instructora, con residencia en San Juanito ó inclusive elementos de la Policía Ministerial Investigadora, hayan proveído a la búsqueda y localización de la parte afectada, a efecto de que proporcionara elementos de convicción complementarios, con el propósito de acreditar la propiedad del vehículo, según el requerimiento de la autoridad judicial, a pesar de que se contaba con término suficiente para ello, además de contar con elementos suficientes desde la averiguación, ya que en la querrela proporcionó como domicilio conocido, en Barrio Satelite de San Juanito, pero de ninguna manera obra constancia alguna tendiente a su localización. En ese sentido carente de sustento evidencial, la afirmación vertida por el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en los incisos l) y m) de su informe, cuando expresa que: *El día 14 de septiembre de 2007 se citó al ahora quejoso Q a las correspondientes oficinas del Ministerio Público con apoyo de la Policía Seccional de San Juanito, ya que el destacado quejoso ahí tiene su domicilio ( a su decir claro está) el cual en su denuncia solo señala como "Barrio El Satélite" ya mencionado con prelación, interrogando a los habitantes del lugar, por si alguno de ellos tenía conocimiento de alguna persona que correspondiera al nombre de la persona que se constituye como quejosa. Que con fecha 17 de septiembre de 2007 se envió al quejoso un segundo citatorio a través de la Policía Seccional de San Juanito, no pudiendo cumplir con la encomienda de dar por notificado al multicitado quejoso, pues el Sr, Alcalde de la comunidad de San Juanito informó vía radio, sobre el desconocimiento en su localidad de alguna persona que respondiera al nombre de Q sin embargo se siguieron enviando varios citatorios obteniendo siempre la misma respuesta negativa. Que por lo anteriormente señalado, con fecha 20 de septiembre del 2007, el Ministerio Público dio contestación al Oficio de traslado, determinándose por éste el no contar con medios probatorios que aportar a la causa referente, por lo cual se dictó bajo la misma fecha, el "Sobreseimiento" por falta de elementos, causando ejecutoria el 27 de septiembre del año en curso.*

De la anterior transcripción, se advierte que el superior de la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, pretende justificar la acción y omisión de aquel, informando que por todos los medios legales, se pretendió localizar al hoy quejoso, a efecto de hacer de su conocimiento mediante la notificación respectiva, la determinación de la precitada autoridad judicial, sin haberlo obtenido, recurriendo inclusive a la autoridad seccional de San Juanito y haciéndole llegar un sinnúmero de citatorios para tal efecto, sin que de autos se desprenda documento que acredite su dicho, el cual queda sólo en eso, siendo que en contrapartida los derechos del quejoso se quedaron total y

absolutamente desprotegidos al haberse emitido el sobreseimiento de la causa, lo que implica la conclusión definitiva del mismo, en virtud que el sobreseimiento tiene efectos de cosa juzgada, es decir, no se puede iniciar una nueva causa por estos hechos, lo que significa que al menos en el ámbito penal jurisdiccional no sea posible la satisfacción de los intereses de la parte ofendida, en demérito al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de que es titular.

**CUARTA:** Lo expuesto en la consideración anterior, deja en evidencia irregularidades en la actuación de la Agente del Ministerio Público referida, ya que desde el momento de la notificación de la negativa de la orden de aprehensión solicitada, debió de inmediato procurar de una manera cierta y efectiva localizar y/o contactar a la parte ofendida.

Además de lo anterior, resulta un tanto extraño que la Representante Social una vez que tuvo conocimiento del proveído dictado el 14 de septiembre de 2007, publicado en la lista el 17 del mismo mes y año, sin haber tenido una entrevista con el ofendido, a pesar de “haberlo citado ininidad de veces en el lapso que fue del 14 al 17 de septiembre de 2007”, al evacuar el traslado respectivo, sin que le corriera término judicial alguno, salvo aquel que es necesario para la prescripción, el día 20 de septiembre haya informado al juzgado que no tenía prueba pertinente que aportar, dando con ello pie a que la autoridad judicial hiciera efectivo su apercibimiento y decretara el sobreseimiento de la causa, faltando a ello a su deber de comunicación permanente, lealtad y toma de decisiones consensuado con su representado en juicio, similar a los deberes de conducción ética que tienen los abogados particulares para con sus clientes.

A mayor abundamiento, son aplicables también Las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas. En su rubro de **FUNCIÓN DE LOS FISCALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**, establece lo siguiente: 10.- El cargo de fiscal estará estrictamente separados de las funciones judiciales. 11.- Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, incluyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, faltando también a los deberes que le imponen 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad que la representante social de marras, al tener conocimiento de la denegatoria de captura, omitió informar del contenido de dicho acuerdo al quejoso, para efecto de hacerle saber el alcance de éste, así como que era irrecurrible en la jurisdicción penal, sin embargo debió informarle sobre los procedimientos en el ámbito administrativo que podría agotar, así como también asesorarlo para que hiciera efectivo su derecho afectado en la jurisdicción civil, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para tal efecto, toda vez que el referido acuerdo judicial si bien es cierto que establece que no se acredita la propiedad del vehículo

automotor dañado, también lo es que no se analizan los diversos medios de convicción aportados en la indagatoria para tal propósito, como lo fue el testimonio a cargo de los C.C. VICENTE MANUEL TORRES ADRIANO y JESÚS MANUEL ESCUDERO MORALES, visibles a fojas 19 y 20 de la averiguación y 31 y 32 del expediente que se lleva en éste organismo, la cual sirvió para que en dicha etapa le fuera acordada la restitución del automotor, que se encontraba asegurado para efectos de la investigación. Por lo que en dicho tenor, si dicha providencia se salía del ámbito de impugnación de la representación social, ésta por ser la legítima representante del ofendido estaba obligada a asistir con profesionalismo, honestidad e imparcialidad, como fiel garante de los derechos de la víctima, atendiendo al interés público y proporcionarle los medios adecuados para salvaguardar su derecho a una justicia real, efectiva, pronta y expedita.

Siguiendo con el ordenamiento internacional antes referido, concretamente a la disposición contenida en el numeral 13º, que a la letra dice: En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: b).- Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso, de la víctima y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; d).- Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y del Abuso del Poder.

En conclusión, la omisión de la representación social de informar adecuadamente al ofendido sobre la resolución denegatoria y las consecuencias respectivas, así como la posterior acción de informar al juzgado no tener medios probatorios adicionales para acreditar la propiedad del mueble, es una actitud que contradice el principio a una pronta y expedita impartición de justicia a favor de la sociedad en general, y su omisión constituye una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, a la obligación que le imponen diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, para fundar y motivar en su caso, el ejercicio o no de la acción penal. Con ello se violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de  al quedar en evidencia que la titular de la Representación Social en Bocoyna, no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte el artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales respectivas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales del C. , específicamente sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por

incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, afectando además la garantía constitucional de todo gobernado al acceso a una justicia pronta, gratuita y expedita garantizada por el orden jurídico nacional e internacional, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. - RECOMENDACION:**

**UNICA:** A Usted C.M.D.P. PATRICIA L. GONZÁLEZ RODRÍQUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, a efecto de que se instruya a la Sub-Procuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, con la finalidad de que se instaure un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en que haya incurrido la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, en el que se consideren los argumentos, evidencias analizadas y la procedencia de la reparación del daño.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. C.  Quejoso. San Juanito, Mpio. Bocoyna, Chih.- Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

JLAG / ACC